

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HELADIO CRISTANCHO MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN:	50001-33-33-009-2019-00324-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 03 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante el cual se rechaza la demanda y se abstiene de librar el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

El señor Heladio Cristancho Montaña a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones, con la finalidad de obtener mandamiento ejecutivo a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones formuladas, así (se transcribe como obra en el texto original):

“Librar MINISTERIO mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DEL EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL GAISTERIO SECCIONAL VILLAVICENCIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO (01°) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO de fecha 30 de Abril de 2013 REVOCADA POR EL TRIBUNAL ADIMINISTRATIVO

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-009-2019-00324-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago

Amtg

DEL META de fecha 28 DE JUNIO DE 2017, DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON NUMERO DE RADICADO 500013331002-200800096-00, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso por los siguientes valores:

a. Por la SUMA DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$5.835.580) o el superior que se demuestre en proceso, por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 17 Julio de 2017 y hasta el 30 SEPTIEMBRE de 2018 (FECHA DE PAGO), en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A.

b. Por la SUMA CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS UN PESOS M.L (\$4.485.201), como valor faltante de pago de por concepto retroactivo, de conformidad a lo ordenado en la respectiva sentencia.

c. Por la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$1.399.157), por concepto de Indexación de las sumas reconocidas.

2. Los hechos:

Como fundamentos fácticos de la demanda el apoderado de la parte demandante señaló, en resumen, los siguientes:

Mediante la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio del día 30 de abril de 2013 se resolvió declararse inhibida para pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, por haber operado la ineptitud sustantiva de la demanda.

En contra de la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta el día 28 de junio de 2017, en cuya parte resolutive se revocó la decisión de primera instancia, y, en su lugar se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión.

En firme la decisión del Tribunal, el día 09 de noviembre de 2017 el actor radicó ante la entidad demandada la solicitud de pago de la sentencia, y en virtud de lo anterior, la entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, seccional Villavicencio mediante Resolución No. 1500.56.03/1788 de fecha 20 de junio de 2018 procedió al pago de la sentencia.

Señala el actor, que el precitado pago no fue total sino parcial por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINCE PESOS (\$63.051.015), razón por la cual la orden judicial no está cumplida en su totalidad conforme a los parámetros legales, toda vez que existe una diferencia por cancelar que deber cobraba ejecutivamente.

3. Providencia apelada

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio en providencia del 03 de marzo de 2020 señaló que la demanda no fue corregida en los términos indicados en el auto previo proferido por el despacho, pues si bien, entre otros aspectos, se requirió aportar el poder original debidamente otorgado por el accionante en los términos que dispone el artículo 74 del C.G.P., el apoderado consideró que no era admisible tal requerimiento, toda vez que en el contrato de mandato que se aportó con el escrito de la demanda, se encuentra inmersa la facultad de apoderamiento de su representado para actuar, por lo que estima que la Juez incurre en un exceso de ritual manifiesto. Sobre este tema, indicó la Juez que el Consejo de Estado, en un caso similar, consideró que si bien el contrato de mandato consigo trae inmersa la facultad de apoderamiento, dicha documental no lleva implícita el poder para actuar, en tanto la representación judicial se encuentra reglada específicamente para tal fin, dada sus particularidades, en el artículo 74 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, respecto de la petición de ejecución de la sentencia que fue presentada por el actor ante la Oficina Judicial de Villavicencio, el día 24 de septiembre de 2019, la Juez analizó la factibilidad resolver dicha solicitud dando aplicación de las normas del C.P.A.C.A., o, si resultaban aplicables las establecidas en el C.C.A, toda vez que la sentencia cuya ejecución se pretende se inicio bajo el régimen del sistema escritural. En este punto el juzgado Noveno del Circuito de Villavicencio, se acogió a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de febrero de 2017, bajo el radicado No. 50001 23 31 000 2006 00533 02, en la cual se consideró que el tramite ejecutivo debe promoverse de forma independiente al proceso declarativo, por lo que concierne al sistema oral dar curso a las demandas ejecutivas al tratarse de un nuevo trámite judicial.

En virtud de lo anterior, precisó que el accionante debió interponer demanda ejecutiva para lograr el pago de las sumas dinerarias a las cuales fue condenada la entidad accionada, siendo necesario rechazar por improcedente la petición incoada. No obstante, procedió a revisar la solicitud de ejecución, al ser competente el Juzgado para conocer de la acción ejecutiva, evidenciándose la necesidad de proceder, a su inadmisión, con el fin de que fuera adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a dicho momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

Acción: *Ejecutivo*
Expediente: *50001-33-33-009-2019-00324-01*
Auto: *Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago*

Amtg

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida en todos los aspectos señalados en el auto del 06 de diciembre de 2019, la Juez de primera instancia rechazó la demanda, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

4. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión del *a quo* y dentro del término legal el ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda, indicando que con fundamento en reciente decisión emitida por el Consejo de Estado, no es admisible que el despacho judicial de conocimiento requiera un poder especial diferente al contrato de mandato, por cuanto en éste último ya se encuentra inmersa la facultad de apoderamiento de mis representados para actuar jurídicamente y que al insistir en dicha exigencia, el juzgado incurre en un exceso ritual manifiesto, tal y como se definió en la citada jurisprudencia proferida por la máxima autoridad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Reseña, que no es necesario aportar poder en los términos indicados por el despacho judicial, pues en virtud de la cláusula cuarta del contrato de mandato, la representante legal de la persona jurídica Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S confirió poder al suscrito profesional del derecho para presentar la acción que nos ocupa.

Sostiene, que el *a quo* desconoció el derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución, al negar el mandamiento de pago, más aun cuando dentro del rigorismo procesal se le está dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, dejando de un lado la calidad de abogada inscrita que recae sobre Ángela patricia Rodríguez Villarreal, quien en calidad de representante legal de la persona jurídica Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. ha otorgado poder con plena capacidad jurídica y legal para actuar dentro del proceso de la referencia. Por ende, el accionante, considera debe tenerse en cuenta el contrato de mandato allegado, y el respectivo poder en original anexo al mismo, debiéndose en consecuencia revocar la decisión de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438¹ del C.G.P. y los artículos 125²,

¹ Artículo 438. "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

² Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

153³, 243 (numeral 3)⁴ y 244 (numeral 3)⁵ del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto del 03 de marzo de 2020, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

2. Problema jurídico.

Atendiendo a los motivos por los cuales fue rechazada la demanda y lo manifestado en recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer si el poder otorgado al apoderado del actor por parte de la representante legal de la sociedad con la cual el actor suscribió contrato de mandato resulta suficiente y adecuado para haber presentado el presente proceso.

1. De la validez del contrato de mandato como poder para representar en actuaciones judiciales.

El artículo 2142 del Código Civil establece la definición de mandato en los siguientes términos:

“...el mandato es un contrato en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante y la que lo acepta apoderado y la que lo acepta apoderado o procurador y en general mandatario...”

La Corte Constitucional realizó un análisis entre el contrato de gestión y el acto de apoderamiento para analizar los alcances del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, precisando sobre el particular:⁶

*“Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.”*⁷

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y

³ Artículo 153. *“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”*

⁴ Artículo 243 del CPACA: *“Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

2. El que ponga fin al proceso ...”

⁵ Artículo 244 del CPACA: *«Trámite del recurso de apelación contra autos.*

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

⁶ Consideración Preliminar, sentencia Corte Constitucional. C-1178-01

⁷ Consideración Preliminar, sentencia Corte Constitucional. C-1178-01

genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.⁸

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.⁹

Así las cosas, el artículo 69 del CPC, que es hoy el artículo 76 del Código General del Proceso, no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.¹⁰

De otra parte, los negocios de gestión, en cuanto regulan internamente las relaciones entre poderdante y apoderado, están desprovistos del interés público que conlleva el ejercicio del derecho de defensa en juicio -bajo la modalidad de la autodefensa, o de la asistencia de un tercero-, toda vez, que con prescindencia del convenio que puede dar lugar al acto de apoderamiento, lo esencial de la intervención del letrado consiste en que el vinculado al juicio sea asistido en la proyección de su defensa en juicio, para que el debido proceso se realice efectivamente -artículo 29 C.P.¹¹

A lo anterior, debe sumarse que como es conocido el mandato puede conllevar o no la representación del mandante, según se previene en los artículos 1262 del Código de Comercio y 2177 del Código Civil. En torno al del mandato no representativo, se infiere que se ha celebrado el contrato y que el mandatario, en cumplimiento del encargo (obligación), actúa en nombre propio, así en el interior lo realice por cuenta ajena, ya que frente al tercero justamente carece de la facultad de representación. En este caso, con independencia de las obligaciones del apoderado para con el comitente, los efectos jurídicos del negocio realizado se radican en cabeza de aquél, quien además es garante ante la persona con quien ha contratado, es el único que se encontraría facultado para exigirle el cumplimiento de lo pactado.

Por el contrario, cuando se ostenta la facultad de contratar en nombre y por cuenta

⁸ Consideración Preliminar, sentencia Corte Constitucional. C-1178-01

⁹ Consideración Preliminar, sentencia Corte Constitucional. C-1178-01

¹⁰ Consideración Preliminar, sentencia Corte Constitucional. C-1178-01

¹¹ Consideración Preliminar, sentencia Corte Constitucional. C-1178-01

de otro, los efectos jurídicos del negocio celebrado se radican directamente en cabeza del mandante y la relación jurídica se reduce es entre el comitente y el tercero. Sobre el particular tiene explicado la Corte que:

“se ha recibido la facultad de contratar a nombre de otro, esa calidad puede ser puesta de presente, o no, en frente de aquel con quien se contrata, sin que la circunstancia de que se calle en torno al punto tenga alguna repercusión sobre la configuración subjetiva del negocio. De hecho, en este supuesto los efectos del mismo quedarán circunscritos a quienes lo ajustaron. En consecuencia, la persona con quien se contrató nada podrá reclamarle a quien había conferido facultad de apoderar, ni de su lado, a éste le será dable otro tanto con el contratante.”¹².

Como se evidencia al analizar el contrato de mandato y el poder conferido inmerso en este, se distinguen claramente el mandato y el acto de apoderamiento, así éste sea una consecuencia de aquél, para significar que el primero por sí no confiere la representación del mandante y que el segundo es autónomo e independiente. De ahí que se hable de la coexistencia de dos actos jurídicos, uno bilateral, el mandato, y otro unilateral, el acto de apoderar(procuración).

Diferenciación que también hay que mencionar, ya que expande sus efectos en el campo probatorio, porque siendo en esencial el mandato un acto consensual, cualquier medio sería idóneo para establecerlo, en tanto que cuando se trata de acreditar la representación ante terceros y los poderes se refieren a asuntos respecto de los cuales la ley exige determinada formalidad, la prueba tendría que restringirse a la formalidad del escrito (artículo 836 del Código de Comercio). Desde luego que en los casos en que el mandato contiene el acto de apoderamiento o se encuentra anejo al mismo y se exija cierta formalidad, la solemnidad aflora no porque el contrato de mandato sea solemne, sino por ser representativo.

2. Caso Concreto

Para desatar el recurso de apelación, la Sala deberá analizar si el poder otorgado al apoderado del actor por parte de la representante legal de la sociedad con la cual el actor suscribió contrato de mandato resulta suficiente y adecuado para haber presentado el presente proceso. Lo anterior, ya que el abogado del accionante quiere hacer valido un poder otorgado por Ángela patricia Rodríguez Villarreal quien en calidad de representante legal de la persona jurídica *Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S*, que facultó a través de poder a Nelson Enrique Reyes Cuellar, para actuar en representación del accionante Heladio Cristancho Montaña el cual suscribió contrato de mandato con la referida firma jurídica *Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S*.

Al respecto, para acreditar la existencia del título ejecutivo mencionado, el ejecutante aportó los documentos que enseguida se relacionan:

¹²Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Sentencia 445 de 29 de noviembre de 1989

1. Copia simple de la Sentencia de fecha 30 de abril de 2013 proferida por el juzgado primero (1°) administrativo de descongestión del circuito de Villavicencio y de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del meta, con la constancia de notificación.
2. Copia Certificación de ejecutoria.
3. Liquidaciones debidamente elaboradas, de forma discriminada, de la sentencia objeto de ejecución.
4. Copia de la radicación de la solicitud de cumplimiento a fallo ante la entidad ejecutada.
5. Copia simple del acto administrativo que dio cumplimiento de forma parcial a la sentencia
6. Desprendible de pago.
7. Copia del contrato de mandato

Es preciso mencionar que revisando los documentos que reposan en el escrito de la demanda y la subsanación encontramos: 1) contrato de mandato celebrado por el señor Heladio Cristancho Montaña en su calidad de mandante con la asociación jurídica Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S; 2) el poder que la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S confiere a Nelson Enrique Reyes Cuellar como abogado por la asociación, para representar en el proceso a Heladio Cristancho Montaña, sin que obre poder conferido directamente por el mandante a la asociación.

Revisando el contrato de mandato que allega el apoderado de la parte demandante, observamos que según la cláusula cuarta denominada *facultades del mandatario*, dentro del texto de la misma se facultó expresamente al mandatario para “...otorgar y revocar poderes”, para adelantar los trámites administrativos y/o judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. De allí, que pueda indicarse que el mandante plasmó su voluntad en un contrato de mandato autorizando al mandatario como persona jurídica a que designe a su abogado y, en consecuencia, le otorgue el poder necesario para que fuera representado en actuaciones judicial o extrajudiciales.

Lo anterior indica, que del contrato de mandato surge para el mandatario la obligación de realizar el encargo encomendado y por ende cumplir con la manifestación libre y voluntaria que a través del mandato plasmó su mandante, es así que por ello la persona jurídica es quien confiere el poder, pues dentro del marco de sus obligaciones esta dando cumplimiento al mandato suscrito con el actor

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los*

asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***"

Adicional a lo anterior, se observa que en el registro de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda, solo se registra a Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, en calidad de representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S, por lo que ella en su calidad de representante legal de la empresa era quien esta habilitada para conferir el poder en nombre del aquí demandante. De otra parte, se observa que profesional de derecho Nelson Enrique Reyes Cuellar, al que se le confirió poder especial por parte de la mencionada representante legal, no figura inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, tal y como lo establece la norma en su artículo 75 del C.G.P, razón por la cual se hacía necesario conferir el poder, pues una de las finalidades de este artículo fue precisamente el de prescindir de este tipo de formas cuando el abogado aparezca inscrito en el certificado de cámara de comercio.

Respecto de este último análisis, debe señalarse que la facultad que otorga la norma al representante jurídico en el artículo 75 del C.G.P, se hace extensiva a "otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma" tal y como acontece en el presente asunto, pues a pesar que no aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, le fue conferido poder por su representante legal, dentro del marco del contrato de mandato realizado, circunstancia esta que no le resta validez al poder así otorgado.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹³ al resolver una acción de tutela sobre una situación similar con la misma sociedad, indicó:

"Por su parte, el artículo 75 del Código General del Proceso, admite la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. La norma textualmente indica lo siguiente:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03515-00 (AC)

anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal o puede incluso, otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

Sobre el particular, la doctrina¹⁴ ha estudiado esta novedosa figura del nuevo estatuto procesal civil y ha indicado que “la innovación permite otorgar poder, ora general, ya especial, a una sociedad de abogados quien deberá indicar en su certificado de existencia y representación qué abogados de los adscritos a la firma están destinados a la atención de diversos procesos y su representante legal podrá delegar la actuación propia de la representación judicial en uno de ellos o, incluso en cualquier abogado ajeno a la firma se podrá hacerlo, sin que para nada intervienga el sujeto de derecho que será representado”.

3.4.4. En el presente caso, observa la Sala que entre el accionante ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ y la firma de abogados “Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.” se celebró un contrato de mandato, cuyo objeto descrito en la Cláusula Primera fue “la prestación de servicios profesionales jurídicos, para obtener el reconocimiento y pago de pensiones - revisión pensión jubilación”, y en la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, dentro de las facultades otorgadas por el mandante al mandatario, estuvo la de “otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato” (fl. 14, expediente en préstamo).

El mencionado escrito cuenta con presentación personal por parte del señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez ante la Notaría Octava de Medellín (fl. 15 vuelto, expediente) y la representante legal de la firma, doctora Ángela Patricia Rodríguez Villareal otorgó poder a la abogada Paula Andrea López Suárez, en uso de las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta del Contrato de Mandato, tal como lo indicó expresamente en el poder que obra a folio 13 del cuaderno original y al que le hizo presentación personal en la Notaría 62 el Círculo de Bogotá.

3.4.5. De esta manera, para la Sala no podía entenderse que se trataba de un poder general que debía ser elevado a escritura pública, pues en este caso quedó expresamente contemplado que el objeto del mandato era para la revisión de pensión de jubilación del señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez, gestión para la que la representante legal de la firma otorgó poder a una abogada, para que representara los intereses del accionante y demandara en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad parcial del acto de reconocimiento pensional y, como consecuencia de lo anterior, se incluyera la totalidad de los factores salariales, con lo que se entiende la realización de un negocio determinado.

3.4.6. Visto lo anterior, concluye la Sala que en el presente asunto, el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, al negar al señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez la posibilidad de acudir a la administración de justicia para demandar la reliquidación de su pensión, por un requisito de orden procesal en relación con el poder, que como queda dicho, fue satisfecho por la firma

¹⁴ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Parte General. 2016. Página 415.

quien tenía a su cargo la obligación de adelantar la respectiva actuación judicial y, a través de la representante legal de la sociedad, se otorgó poder a una profesional del derecho con el fin de llevar a cabo la gestión de la demanda respectiva en pro de los intereses del accionante."

La anterior tesis se ve reforzada porque con la misma se garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, garantía por la cual debe velar el juez administrativo.

Concluye la sala, que ante la facultad que tiene el representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. de nombrar y designar un apoderado para representar los intereses del mandante debe valorarse entonces el poder que obra en el proceso y en consecuencia se revocará la decisión proferida por la Juez de primera instancia y en su lugar se ordenará que estudie la viabilidad de librar mandamiento de pago si se cumplen con los demás requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia proferida el 03 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, conforme con lo explicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio estudiar los demás requisitos de la demanda, con el fin de establecer si se debe librar o no el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 63 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89c13b30205fb5abaa6bbcf570ea31800811082cf3fa125d359f6941acea4
Documento firmado electrónicamente en 01-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>